



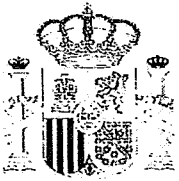
PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE EFECTOS PROFESIONALES A TÍTULOS DE ESPECIALISTA OBTENIDOS EN ESTADOS NO MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA.

El artículo 18 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá los supuestos y procedimientos para el reconocimiento en España de títulos de especialista obtenidos en estados no miembros de la Unión Europea, previendo que el reconocimiento de dichos títulos tendrá efectos profesionales pero no académicos, efectos estos últimos que solo se obtendrán a través del correspondiente procedimiento de homologación por las disposiciones que establezca el Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, hoy Ministerio de Ciencia e Innovación.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley y de lo previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 183/2008 de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada (que establece el plazo de un año para llevar a cabo dicho desarrollo), se dicta este Real Decreto con el que se pretende dar respuesta a la situación de la sociedad actual que se caracteriza por un alto nivel de movilidad de los profesionales sanitarios no sólo en el marco de la Unión Europea, sino también de los procedentes de otros países no miembros de la misma que desean ejercer en nuestro sistema sanitario por razones de la más variada índole.

Entre las notas más características de este Real Decreto, cabe destacar su objetivo general de que el procedimiento de reconocimiento profesional de títulos extranjeros no vaya en detrimento de los altos niveles de calidad conseguidos tanto en España como en los demás Estados miembros de la Unión Europea en la formación de especialistas. De ahí, que un aspecto destacado de este procedimiento sea no solo la ineludible comparación entre la formación adquirida en el país de origen y la que otorga el programa español de la especialidad de que se trate, sino también la comprobación de que los títulos extranjeros, cuyo reconocimiento profesional se pretende, cumplen en el caso de profesiones armonizadas, como son las de Médico Especialista (44 especialidades) y la de Matrona, los requisitos mínimos de formación fijados a tales efectos por la Unión Europea en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, que en su artículo 2.2 requiere que dichas condiciones mínimas sean respetadas por todos los Estados que reconozcan, según sus propias normas, títulos extranjeros de terceros países.

En la misma línea de garantizar la calidad de los títulos reconocidos, el procedimiento regulado por esta norma prevé que el interesado no sólo ha de



MINISTERIO
DE SANIDAD
Y CONSUMO

demostrar documentalmente la equivalencia de la formación adquirida en el extranjero con la requerida en España, sino que en todo caso, sea preciso verificar que dicha formación se ha plasmado en la adquisición de las competencias profesionales inherentes al ejercicio profesional de la especialidad que corresponda, a través de un periodo de prácticas programado y evaluado que se llevará a cabo en estrecha colaboración con las comunidades autónomas, cuyos Servicios de Salud son los primeros interesados en que los profesionales que se incorporen a sus organizaciones tengan un adecuado nivel de competencia profesional que garantice el derecho a la salud de los ciudadanos y el buen funcionamiento de las instituciones sanitarias.

El procedimiento regulado por este Real Decreto, también ha tomado en consideración la importancia que tienen en las prestaciones asistenciales, los aspectos comunicativos con los usuarios, con otros profesionales y con las organizaciones sanitarias que integran el Sistema Nacional de Salud. Dicho objetivo se cumple mediante la acreditación, en su caso, del conocimiento del castellano así como con la previsión de un periodo de prácticas destinado a tal fin.

Este Real Decreto ha sido informado con carácter previo por los Ministerios de Ciencia e Innovación, de Asuntos Exteriores y Cooperación, de Trabajo e Inmigración y por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, en la que están representadas además de las consejerías de sanidad/salud de las distintas comunidades autónomas, los Ministerios de Defensa, Economía y Hacienda, Ciencia e Innovación, Administraciones Públicas, Trabajo e Inmigración, y Sanidad y Consumo.

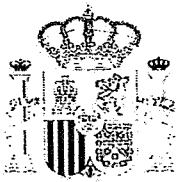
Así mismo se ha sometido a informe tanto de las organizaciones colegiales de médicos, de farmacéuticos, de psicólogos, de enfermeros, de químicos, de biólogos y de físicos, como de los órganos asesores de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Ciencia e Innovación en materia de formación sanitaria especializada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día -----.

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este Real Decreto que desarrolla las previsiones contenidas en los apartados 1 y 2 del artículo 18 de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, regula las condiciones y el procedimiento para que los títulos de especialista obtenidos en países no miembros de la Unión Europea, puedan tener los efectos profesionales del título español de especialista en Ciencias



de la Salud que en cada caso corresponda, según se determine en la resolución de reconocimiento con la que concluye el procedimiento regulado por esta norma.

2. Sólo serán objeto de reconocimiento aquellos títulos extranjeros cuyo ejercicio profesional se corresponda con los títulos de especialista que se relacionan en el anexo I del Real Decreto 183/2008 de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

Tampoco podrán ser objeto de reconocimiento aquellos títulos extranjeros de especialista que, antes de la entrada en vigor de este Real Decreto, hayan sido objeto de reconocimiento u homologación para la habilitación profesional y/o académica de cualquier título español de especialista.

3. La resolución individual favorable de reconocimiento de los efectos profesionales del título de especialista en los términos previstos en este Real Decreto, será requisito imprescindible para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, de la profesión de que se trate en España.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en las normas aplicables al ejercicio de las profesiones sanitarias reguladas que resulten de aplicación, de lo dispuesto en la normativa en materia de extranjería e inmigración respecto a la situación jurídica de los extranjeros en España y de lo previsto en el artículo 30 del Real Decreto 183/2008 de 8 de febrero, respecto a las estancias formativas temporales de graduados y especialistas en Ciencias de la Salud de países con los que España haya suscrito convenios de colaboración cultural.

4. Estará excluido del ámbito de aplicación de esta norma el reconocimiento de títulos de especialista obtenidos en Estados miembros de la Unión Europea o en Estados en los que resulte de aplicación la libre circulación de trabajadores y la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios de los profesionales, así como los títulos de especialista expedidos por terceros países y reconocidos por otro Estado miembro, cuyo reconocimiento se atenderá a lo que establezcan las normas comunitarias reguladoras del mismo.

Artículo 2. Requisitos previos y documentación acreditativa

1. Con carácter previo a que las solicitudes sean analizadas por el Comité de expertos que se cita en el artículo 3, los aspirantes al reconocimiento profesional que regula este real decreto deberán acreditar:

a) tener homologado o reconocido por el Ministerio de Ciencia e Innovación o, Departamento Ministerial que corresponda, el título que, según lo previsto en el Anexo I del Real Decreto 183/2008 de 8 de febrero, se requiere en España para acceder a la formación especializada correspondiente al título de especialista cuyo



reconocimiento profesional se solicita, lo que se acreditará mediante copia compulsada de la correspondiente resolución de homologación o reconocimiento.

b) Poseer un título extranjero de especialista que tenga carácter oficial en el país que lo ha expedido y que habilite en el mismo para el ejercicio profesional de la especialidad cuyo reconocimiento profesional se solicita, lo que se acreditará mediante la presentación del título propiamente dicho y de la certificación del ejercicio profesional expedida por la autoridad competente del país de origen.

c) Demostrar que el título extranjero presentado para su reconocimiento profesional, no ha sido objeto de anterior homologación o reconocimiento que implique habilitación profesional y/o académica del mismo, o de otro título de especialista en España o en otro país de la Unión Europea, lo que se acreditará, mediante declaración jurada o promesa del interesado relativa a tales extremos.

d) Demostrar que la formación especializada que se corresponde con el título extranjero de que se trate, se ha realizado en un centro universitario, un centro hospitalario docente o, en su caso, un centro sanitario acreditado para tal fin, lo que se acreditará mediante certificación expedida por la autoridad competente del país de origen en el que se ha expedido el título,

e) Demostrar la formación adquirida mediante la presentación del historial profesional del interesado que, incluirá obligatoriamente, la formación académica previa, la formación especializada correspondiente al reconocimiento profesional que se solicita y, en su caso, experiencia profesional del interesado en el país donde ha obtenido el título, además de la formación complementaria, experiencia docente, investigadora, publicaciones y otros méritos que posea el solicitante.

El historial profesional se adecuará a lo previsto en el Anexo II, y se acompañará de los documentos que acrediten de forma fehaciente cada uno de los aspectos relacionados en el mismo. Los documentos expedidos en el extranjero deberán estar legalizados por vía diplomática o mediante apostilla del Convenio de la Haya y en su caso, se acompañarán de traducción jurada.

f) Los nacionales de estados cuya lengua oficial no sea el castellano, acreditarán un conocimiento suficiente del mismo mediante los documentos que se especifican en el apartado 1 del anexo III, sin perjuicio de las exenciones que se citan en el apartado 2 de dicho anexo.

g) Presentar la correspondiente solicitud, que se ajustará al modelo oficial e instrucciones que se contienen en el Anexo I. A la solicitud, se adjuntarán los documentos acreditativos de lo previsto en las letras anteriores, así como los demás documentos que se citan en el mencionado anexo.

2. La Subdirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo, como órgano encargado de la instrucción de los procedimientos de reconocimiento regulados por este Real Decreto, podrá solicitar, de oficio o a propuesta de los intervinientes en el mismo, la documentación



complementaria o informes que se consideren necesarios para la adecuada tramitación y resolución de los expedientes.

3. La Subdirección General de Ordenación Profesional, trasladará las solicitudes cumplimentadas de acuerdo con lo previsto en este artículo, al Comité de Expertos al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3. *Comité de Expertos. Composición.*

1. El Comité de Expertos para el reconocimiento de efectos profesionales de títulos extranjeros no comunitarios, ejercerá las funciones que se citan en el artículo 4, y emitirá los informes-propuesta preceptivos y motivados que se citan en el artículo 5.

2. El citado Comité, Órgano Asesor adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, estará integrado por diez miembros, que serán designados por la Dirección General de Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección del Ministerio de Sanidad y Consumo.

El nombramiento de los vocales tendrá carácter indefinido, salvo propuesta de renovación por la comisión, organización o departamento que propuso su designación.

El Director General de Cohesión de Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, por resolución motivada y oído previamente el Comité de Expertos, podrá acordar el cese de todos los miembros del mismo o, de parte de ellos, cuando no cumplan adecuadamente sus funciones.

3. La presidencia del Comité corresponderá al Subdirector General de Ordenación Profesional de dicho Departamento. Los vocales, todos ellos especialistas en Ciencias de la Salud, se designarán: dos a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo; dos a propuesta de la Comisión Técnica Delegada de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud; dos a propuesta de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud; uno a propuesta de la Organización Médica Colegial; y otro, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación oída la Conferencia Nacional de Decanos de Facultades de Medicina. La designación del Secretario del Comité, con voz y sin voto, recaerá en un funcionario adscrito a la Subdirección General de Ordenación Profesional.

Cuando los procedimientos de reconocimiento profesional se correspondan con títulos de otras profesiones distintas a la de médico, se incorporará al Comité de expertos, en sustitución del vocal correspondiente a la Organización Médica Colegial, un representante propuesto por la Organización Colegial que en cada caso corresponda.



Para la realización de sus funciones, el Comité de Expertos podrá contar con la colaboración de asesores designados por la Subdirección General de Ordenación Profesional, que se incorporaran al Comité con voz y sin voto.

4. El Comité de Expertos se reunirá al menos, con una periodicidad mensual.

En lo no previsto por este Real Decreto, el funcionamiento del Comité de Expertos se adecuará al régimen previsto para los órganos colegiados en el Capítulo II de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las entidades proponentes de los miembros del Comité y los Órganos Directivos de los centros donde presten servicios, facilitarán la asistencia de los mismos a las reuniones del Comité.

Artículo 4. *Comité de Expertos .Funciones.*

Son funciones del Comité de Expertos para el reconocimiento de efectos profesionales de títulos extranjeros no comunitarios:

1. La comprobación previa de que los títulos extranjeros de especialista alegados que se refieran a las profesiones armonizadas de médico especialista y de matrona, reúnen las condiciones mínimas de formación establecidas en los artículos 25, 28, 40 y 41 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Cuando el título extranjero de matrona se haya obtenido por vía directa sin necesidad de haber concluido previamente los estudios relativos a la profesión de enfermera, se requerirá que dicho título tenga carácter universitario, una duración no inferior a cuatro años que deberá referirse como mínimo al programa que figura en el punto 5.5.1 del anexo V de la Directiva 2005/36/CE antes citada, y una experiencia profesional, de al menos dos años, en el país que lo haya expedido.

La citada comprobación concluirá con la emisión del Informe-propuesta individualizado que se cita en el apartado 1 del artículo siguiente.

2. Una vez constatado el cumplimiento de lo previsto en el número anterior, el Comité de Expertos, en todos los supuestos de reconocimiento a los que se refiere este real decreto se trate o no de profesiones armonizadas, analizará el expediente adjunto a cada solicitud, para que, a la vista de los contenidos y duración de la formación, de la experiencia profesional adquirida en el país que ha expedido el título y demás méritos alegados y acreditados por el solicitante a través de su expediente profesional, determinar el grado de equivalencia de la formación adquirida por el mismo y la que otorga el título español de la especialidad que se corresponde con el reconocimiento profesional solicitado, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el programa español de la especialidad de que se trate.



El análisis del expediente concluirá con la emisión de uno de los informes-propuesta individuales que se citan en los apartados 2 y 3 del artículo siguiente.

3. Determinar la duración y programar los periodos de prácticas que se regulan en los artículos 6 y 7 de este Real Decreto.

4. Validar las evaluaciones otorgadas al periodo de prácticas por los tutores de la comunidad autónoma en la que se han realizado.

La validación de dichas evaluaciones concluirá con el informe-propuesta que se cita en el apartado 4 del artículo siguiente.

5. Para la realización de sus funciones, el Comité de Expertos podrá solicitar a todos los participantes en el procedimiento y a las autoridades de los países de origen, cuanta documentación complementaria considere necesaria para la adecuada resolución del expediente. Así mismo, podrá solicitar el asesoramiento de expertos a los que se ha hecho referencia en el artículo anterior.

6. En todo caso las relaciones del Comité con los interesados o con cualquiera de los implicados en los procedimientos de reconocimiento, se llevarán a cabo a través de la Subdirección General de Ordenación Profesional.

Artículo 5. *Comité de Expertos. Informes - propuesta.*

El Comité de Expertos, de acuerdo con las funciones que se citan en el artículo anterior, emitirá los siguientes informes-propuesta motivados:

1. Informe-propuesta de comprobación previa de los requisitos exigidos por la directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre, según lo previsto en el artículo 4.1.

Si dicho informe-propuesta fuera positivo, proseguirá el procedimiento iniciado ante el Comité.

En el supuesto de que dicha comprobación resulte negativa, el Comité emitirá informe-propuesta de comprobación negativo que impedirá que prosiga el procedimiento iniciado ante el mismo.

2. Informe-propuesta negativo de evaluación del expediente. Se emitirá cuando el Comité, a la vista de lo previsto en el artículo 4.2, considere que de la documentación e historial profesional del aspirante, se desprende que las diferencias en cuanto a duración y/o contenidos entre la formación alegada y la que corresponde al título español de especialista, cuyo reconocimiento profesional se solicita, no son subsanables con un periodo de prácticas.

Este informe-propuesta negativo impedirá que prosiga el procedimiento ante el Comité.



3. Informe-propuesta de realización de un periodo de prácticas que se llevará a cabo en los términos previstos en los artículos 6 y 7. Este informe se emitirá, en todo caso, una vez realizado el análisis del expediente en los términos previstos en el artículo 4.2 y cumplirá una o varias de las siguientes finalidades a las que específicamente se referirá el informe-propuesta del Comité:

a) Verificar a través de un periodo de prácticas programado por el Comité de Expertos que el solicitante, con una formación equivalente a la del correspondiente título español de especialista, ha adquirido las competencias profesionales derivadas de dicho título.

b) Verificar, si se considera necesario, que el aspirante ha adquirido las habilidades clínicas y comunicativas necesarias para relacionarse con los usuarios del sistema y con los profesionales del mismo que requieren el adecuado ejercicio de la especialidad, así como favorecer un conocimiento básico del sistema sanitario con vistas a la posible prestación de servicios en el mismo. Este periodo de prácticas se llevará a cabo, si el Comité de Expertos lo estima necesario, en los términos que establezca el órgano competente de la comunidad autónoma donde se realice el periodo de prácticas. A estos efectos las Comunidades Autónomas podrán solicitar el asesoramiento y colaboración de las organizaciones de profesionales sanitarios existentes en su ámbito.

c) Subsanan las deficiencias detectadas en la formación y competencias adquiridas por el solicitante, en relación con las que corresponden al título español de especialista, mediante la realización de un periodo de prácticas programado, supervisado y evaluado, que propondrá el propio Comité con vistas a dicha subsanación.

4. Informe-propuesta de evaluación final del periodo de prácticas, que se emitirá por el Comité, una vez validada la evaluación otorgada a la conclusión de dicho periodo por el tutor designado por la comunidad autónoma donde se haya realizado. Este informe podrá ser negativo o positivo.

5. Los informes-propuesta se trasladarán a la Subdirección General de Ordenación Profesional, que adoptará las medidas oportunas para que se dicte la resolución que proceda o, en su caso, para articular el periodo de prácticas programado por el Comité de Expertos en los términos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 6. *Periodo de prácticas. Características.*

1. El periodo de prácticas cumplirá una o varias de las finalidades que se citan en el artículo 5.3. Su duración se acordará por el Comité de Expertos con sujeción a los siguientes criterios:

a) Para la finalidad prevista en el artículo 5.3.a): hasta dos meses.



- b) Para la finalidad prevista en el artículo 5.3.b): hasta dos meses.
- c) Para la finalidad prevista en el artículo 5.3.c): hasta ocho meses, que podrán incrementarse, en su caso, con los periodos no aplicados de los apartados a) y b).
- d) La duración total del periodo de práctica cualesquiera que sean las finalidades perseguidas por el mismo, no podrá superar los 12 meses.

2. El periodo de prácticas durante el que no existirá vinculación laboral del interesado con el Centro, se realizará en una unidad asistencial de la correspondiente especialidad. Para su determinación se tendrán en cuenta las preferencias del interesado, el número de solicitudes presentadas, la capacidad docente y otros criterios de planificación de la formación de especialistas aplicables en la comunidad autónoma donde se realice dicho periodo.

3. Quiénes realicen el periodo de practicas, tendrán la consideración de personal en formación, por lo que las actividades en las que intervengan se adecuaran al informe emitido por el Comité de Expertos y serán, en todo caso, planificadas, dirigidas, graduadas y evaluadas por un tutor de prácticas designado por la comunidad autónoma entre los especialistas que presten servicios en la unidad asistencial en la que se realicen dichas prácticas.

4. Los gerente/directores de los centros sanitarios donde se lleven a cabo los periodos de prácticas requerirán, con carácter previo a la iniciación de los mismos, que el interesado tenga asegurados la asistencia sanitaria y los riesgos derivados de la responsabilidad civil en que pudieran incurrir como consecuencia de las actividades llevadas a cabo durante dichos periodos.

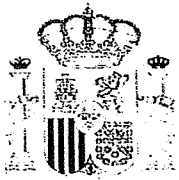
5. La evaluación del periodo de prácticas se llevará a cabo según lo previsto en el artículo 7.3 en relación con el 5.4 de este Real Decreto.

Artículo 7. Organización del periodo de prácticas.

1. La organización, tramitación y seguimiento del periodo de prácticas en los términos que acuerde el Comité de Expertos corresponderá, previa comunicación de la Subdirección General de Ordenación Profesional, al órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de la comunidad autónoma que designará al tutor de prácticas.

2. El periodo de prácticas, se realizará en una unidad asistencial de la correspondiente especialidad, perteneciente a un centro sanitario del Sistema Nacional de Salud o concertado con el. En el supuesto previsto en el artículo 5.3.c), el centro sanitario donde se realice el periodo de prácticas deberá estar acreditado para la formación de especialistas en ciencias de la salud.

3. Concluido el periodo de prácticas, el tutor de las mismas realizará un informe de evaluación visado por el responsable de la unidad asistencial, en el que



se especificarán las actividades llevadas a cabo por el interesado y la propuesta positiva o negativa de evaluación global del periodo de prácticas, trasladándolo al órgano competente de la comunidad autónoma, que lo remitirá a la Subdirección General de Ordenación Profesional para su validación por el Comité de Expertos.

Artículo 8. Trámite de audiencia y Resolución del procedimiento.

1. Cuando el informe del Comité de Expertos sea negativo y antes de que se dicte la resolución que se cita en el apartado siguiente, se llevará a cabo el trámite previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, trasladando al interesado el informe propuesta del Comité de Expertos para que, en los términos previstos en dicho artículo, realice las alegaciones que estime oportunas, que serán tenidas en cuenta a la hora de dictar la Resolución con la que concluya el procedimiento.

2. La Resolución del Ministro de Sanidad y Consumo pondrá fin al procedimiento y agotará la vía administrativa.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo para notificar la resolución que se cita en el párrafo anterior, será de seis meses a contar desde la fecha en que las solicitudes hayan tenido entrada en el registro del Ministerio de Sanidad y Consumo o en cualquiera de los registros de los servicios centrales y periféricos de dicho Ministerio.

De conformidad con lo establecido en el anexo II de la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, cuando transcurra el plazo citado en el párrafo anterior sin que se haya notificado la correspondiente resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a efectos de interposición del recurso procedente.

La resolución del Ministro de Sanidad y Consumo, que deberá ser motivada, agota la vía administrativa por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dicha Resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición en el plazo previsto en el artículo 117 de dicha Ley, o ser impugnada directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

3. Las resoluciones favorables al reconocimiento de efectos profesionales a títulos de especialista obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea, se inscribirán en el registro que se cita en el artículo 10 de este Real Decreto.

Artículo 9. Acreditación del reconocimiento y efectos.

1. La Subdirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo con la misma fecha en que se dicte la resolución que se cita en el artículo 8.2., expedirá una credencial individualizada en la que se hará referencia



expresa a la resolución del Ministro de Sanidad y Consumo favorable al reconocimiento.

Dicha credencial será el documento mediante el que el interesado podrá acreditar la habilitación profesional de que se trate, a los efectos previstos en el artículo 1.3 de este Real Decreto.

2. Las resoluciones de reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros no comunitarios no tendrán efectos académicos, sin perjuicio de que se tomen en consideración en el procedimiento de homologación que se cita en la disposición transitoria única de este Real Decreto.

3. Las resoluciones de reconocimiento de títulos extranjeros de matrona, en los supuestos previstos en el artículo 4.1, párrafo segundo, de este Real Decreto, sólo tendrán efectos respecto al ejercicio de la profesión de matrona.

Artículo 10. *Registro.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 32.2 de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, las resoluciones relativas a quienes obtengan el reconocimiento de efectos profesionales que se regulan en este Real Decreto se trasladarán al Registro Nacional de Especialistas en Ciencias de la Salud, adscrito a la Dirección General de Universidades del Ministerio de Ciencia e Innovación.

Disposición adicional primera. *Homologaciones anteriores a este Real Decreto.*

Las resoluciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto que sean favorables a la homologación de títulos extranjeros de especialista no comunitarios, dictadas al amparo del procedimiento regulado por la Orden de 14 de octubre de 1991, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de farmacéuticos y médicos especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles, tendrán efectos académicos y profesionales.

Disposición adicional segunda. *Modificación de anexos.*

La modificación de los anexos I, II y III de este Real Decreto para su adaptación a las disposiciones de desarrollo del mismo y a la legislación aplicable en cada momento, se llevará a cabo mediante Orden del Ministro de Sanidad y Consumo.

Disposición Transitoria Única. *Homologación de títulos de especialista.*

1. Hasta tanto el Gobierno desarrolle, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación, las previsiones contenidas en el artículo 18.2 de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, la homologación de los títulos de especialista de países no miembros de la Unión Europea a efectos académicos, se seguirá llevando a cabo por el procedimiento regulado en la Orden de 14 de octubre de 1991, por la que se regulan



las condiciones y el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de farmacéuticos y médicos especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles, con sujeción a lo previsto en los apartados siguientes.

2. La presentación de solicitud de reconocimiento en los términos previstos en este Real Decreto, en el caso de personas que hayan solicitado la homologación del título extranjero de especialista al amparo de lo previsto en la Orden de 14 de octubre de 1991, antes citada, suspenderá dicho procedimiento hasta que se dicte la resolución que se cita en el artículo 8.2.

3. A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, las personas que soliciten el reconocimiento profesional por el procedimiento regulado en el mismo, no podrán solicitar la homologación de acuerdo con la Orden de 14 de octubre de 1991 antes citada, o legislación aplicable en cada momento, mientras no se dicte resolución del primero de los procedimientos citados.

4. Quiénes hasta la entrada en vigor de este Real Decreto hayan solicitado la homologación de su título extranjero de especialista, al amparo de la Orden de 14 de octubre de 1991, sin que haya concluido el procedimiento ni se hayan acogido a la posibilidad prevista en el apartado 2, podrán optar, en el plazo de seis meses, porque la homologación de su título extranjero de especialista con efectos profesionales y académicos, prosiga exclusivamente, por el procedimiento regulado en dicha orden.

De no formular dicha opción, el citado procedimiento de homologación se archivará previa comunicación al interesado en los términos previstos en el apartado 5.

5. El Ministerio de Ciencia e Innovación se dirigirá a los solicitantes del procedimiento de homologación regulados por la Orden de 14 de octubre de 1991, cuyos expedientes no hayan sido resueltos, informándoles de las posibilidades que les asisten según lo previsto en esta disposición.

Disposición final primera. *Título competencial*

Este Real Decreto se dicta al amparo de las competencias que al Estado asigna en exclusiva el artículo 149.1.30ª de la Constitución para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, y de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y en el artículo 18 de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre de ordenación de las profesiones sanitarias.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo*

Corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo, dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto.



MINISTERIO
DE SANIDAD
Y CONSUMO

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

